

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 2017

VISTO la **actuación N° 2279/17**, caratulada: “M, C, sobre fertilización asistida”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por la Sra. M, C, por su propio derecho y en representación de su esposo, el Sr. J, M, ambos como domicilio en la provincia de Entre Ríos y afiliados a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles – OSECAC, como consecuencia de posibles irregularidades observadas en la autorización de un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad, de conformidad con la Ley Nacional 26.862 y su decreto reglamentario 956/13.

Que a causa de no lograr el embarazo por medios naturales, la Sra. M y su pareja consultaron con un especialista, quien luego de diversos estudios confirmó el diagnóstico de infertilidad masculina por padecer “azoospermia”.

Que a partir de dicho diagnóstico y con la indicación de su médico tratante comenzaron los trámites necesarios a fin de que su Obra Social autorice el tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad conocida como “FIV” con semen heterólogo obtenido de un banco de esperma.

Que los trámites y gestiones comenzaron en el año 2016, pero su obra social ponía obstáculos para autorizar el tratamiento. Así fue que entre otras cosas, hacían viajar a la pareja a Buenos Aires para que se realicen estudios no aceptando las órdenes médicas, aduciendo que se encontraban vencidas.

Que no obteniendo una respuesta satisfactoria de parte de su obra social, la interesada formalizó una denuncia en esta Defensoría, la que motivó el pedido de informes cursado el pasado 11 de abril.

Que pese al tiempo transcurrido y no obteniendo respuesta, se solicitó la intervención de la Superintendencia de Servicios de Salud, en su calidad de órgano de control.

Que, sin perjuicio de ello, la obra social no modificó su actitud con relación al pedido de la interesada.

Que en el presente caso no sólo se encuentra comprometido el derecho de la salud de la pareja en su concepción general, sino que también se encuentran afectados sus derechos sexuales y reproductivos, no pudiendo acceder a los progresos científicos, formar una familia y recibir protección dentro del ámbito de la vida privada y familiar.

Que en lo particular, el ejercicio efectivo de estos derechos fue regulado a través de la sanción de la ley 26.862 (*ley nacional de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida*), que establece en el art. 8º “...que el sector público de salud, **las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23660 y 23661**,, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, **“la cobertura integral”** e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción medicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRHA) y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación...”.

Que dicha ley ha incorporado al Programa Médico Obligatorio (PMO) en forma integral las técnicas, prácticas y medicamentos necesarios para lograr la consecución de un embarazo de manera asistida.

Que es dable destacar que el término “integral” significa “global; total” (*diccionario de la Real Academia Española*, <http://www.rae.es>) y por lo tanto comprensivo del 100 % y no sólo de una parte o fracción de la cobertura.

Que en el caso, resulta evidente que existe una demora infundada en el inicio del tratamiento por parte de la Obra Social, el que atenta contra las probabilidades de lograr un embarazo a través de estas técnicas, la que se complejiza con el paso del tiempo y el avance de la edad de los interesados.

Que el acceso al tratamiento requerido y al costo, es un derecho fundamental y, como tal, requiere de una tutela inmediata que sobrepase cualquier velo formal que la retarde, máxime cuando la demora conduce directamente a la frustración del derecho.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles - OSECAC, a que en el más breve plazo posible, disponga la realización de las gestiones necesarias a fin de que la Sra. M, C y su esposo, el Sr. J, M, puedan iniciar el tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad prescripto por sus médicos tratantes.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), en su calidad de órgano de control de las obras sociales y empresas de medicina prepaga, que de manera urgente arbitre las medidas necesarias para intimar a OSECAC a que deponga su actitud contraria a derecho y otorgue la autorización y cobertura correspondiente a sus afiliados.

ARTICULO 3º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00115/2017